



<b>FECHA:</b>	Dieciséis (16) de Julio de 2020.
---------------	-------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-001-2019-00195-00
<b>REFERENCIA</b>	Sucesión Intestada
<b>CAUSANTE</b>	Luis Williams Pomare
<b>DEMANDADO</b>	Inés Corpus Calvo

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso de Sucesión Intestada, informándole del escrito de subsanación allegado por el extremo activo en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

**ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO  
SECRETARIA**



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Referencia</b>	Sucesión Intestada
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2019-00195-00
<b>Causante</b>	Luis Williams Pomare
<b>Demandados</b>	Inés Corpus Calvo
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0271-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en proveído anterior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el libelo cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P y los especiales establecidos en los artículos 488 y 489 *ibídem*, los cuales constituyen los presupuestos procesales necesarios para la tramitación de este tipo de demandas; sumado a ello, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, en atención a la cuantía del proceso (artículos 25 y 17 No. 2° C.G.P) y por ser la isla de San Andrés el último domicilio del causante (artículo 28 No.12° *Ob. Cit.*), con fundamento en lo rituado en los artículos 490 y 491 *ejusdem*, el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión intestada del finado LUIS WILLIAMS POMARES y en consecuencia ordenará reconocer como acreedora hereditaria del causante a la señora INES CORPUS CALVO, quien solicitó a través de apoderada la apertura de este trámite sucesoral, como quiera que del título valor que allega, visible a folio 6 del expediente, se desprende la calidad de acreedora del señor Williams Pomare, y por ende tiene vocación hereditaria respecto de éste, al tenor del artículo 1312 del C.C.

Adicionalmente, y en atención a que en el libelo demandador se señala que la señora Isabel Amesta Hernández Gómez, ostenta la calidad de cónyuge supérstite del causante, lo cual se acredita con el registro civil de matrimonio aportado por la acreedora demandante y el registro civil de nacimiento del causante, el Despacho estima necesario comunicarle la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 491 del C. G. P. solicite el reconocimiento de su calidad e intervenga en él .

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se indicó la dirección donde puede recibir notificaciones la señora Hernández Gómez, se ordenará su requerimiento en los términos del artículo 492 *ibídem*. Aunado a ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 490 C.G.P, se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta *litis*, el cual se sujetara a las reglas previstas en la norma en comento.

Igualmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 490 del C. G.P., en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario, se ordenará comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la existencia de este proceso, el nombre del causante y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento que el occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtenga su recaudo.



De otra parte, se negará la solicitud de inscripción de la demanda, propia de los procesos declarativos, teniendo en cuenta que no está enlistada en las disposiciones de la Sección Tercera, Título I, Capítulo II del C. G. P. y que por su finalidad, resulta inane en el presente asunto.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar en el presente asunto a la apoderada judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE** abierto el proceso de sucesión intestada del finado LUIS WILLIAMS POMARES promovido por la señora INES CORPUS CALVO, en calidad de acreedora hereditaria, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la señora INES COPRUS CALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No.39.153.035, como acreedora hereditaria del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la señora ISABEL AMESTA HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.39.150.763, en calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS WILLIAMS POMARE, la existencia de este proceso a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

**CUARTO: ORDÉNESE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. P., en consonancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones.

**SEXTO: NIÉGUESE** la solicitud de inscripción de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO:** Reconocer a la Doctora MIREYA GOMEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.30.774.077 de Turbaco, y portador de la T. P. No.160.253 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora INES CORPUS CALVO, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZ**

MPA